



Sistema de Cumplimiento

Directrices en materia de defensa de la competencia

Índice

1. Introducción.....	3
1.1. La normativa de defensa de la competencia: ¿Qué es y por qué es importante para IDOM?	3
1.2. Responsabilidad penal de la sociedad, administradores y de sus empleados.....	4
2. Prácticas que son anticompetitivas y están prohibidas	5
2.1. Conductas colusorias. Prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia	5
2.2. Prohibición de abuso de posición de dominio.....	8
2.3. El falseamiento de la competencia por actos desleales.....	9
2.4. Infracciones en materia de control de concentraciones	9
3. Recomendaciones básicas	9
3.1. Pautas para la elaboración y conservación de documentos	9
3.2. Prevención de acuerdos horizontales ilícitos.....	11
3.3. A modo de resumen y recordatorio	12
3.4. Algunos ejemplos de expresiones que podrían ser sospechosas de conducta anticompetitiva	14
3.6. Comunicación y transparencia.....	15
3.7. Programa de clemencia.....	15

1. Introducción

1.1. La normativa de defensa de la competencia: ¿Qué es y por qué es importante para IDOM?

La normativa de defensa de la competencia trata de prohibir conductas empresariales que sean contrarias a la libre competencia y al interés público. Así, el objetivo último de la normativa de competencia es salvaguardar el juego de la competencia, de forma que cada empresa tome sus decisiones comerciales y estratégicas de forma independiente, sin llevar a cabo acuerdos o prácticas que puedan eliminar o restringir la competencia.

Las autoridades de competencia son las entidades públicas encargadas de velar por el respeto de las normas en materia de competencia, disponiendo para ello de amplias facultades de inspección, investigación y, en última instancia, sanción de aquellas conductas que infrinjan la normativa. Existen autoridades de ámbito europeo y nacional y, en el caso de España, también regional.

A nivel europeo, la autoridad competente es la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea. Por su parte, en España la autoridad de referencia es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”), con competencia para actuar en todo el territorio nacional, así como autoridades regionales en el ámbito de varias Comunidades Autónomas.

Asimismo, otras autoridades de competencia podrían ser la Fiscalía Nacional Económica en Chile, Comisión Federal de Competencia Económica en México, Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia, Competition and Markets Authority en Reino Unido, Office of Competition and Consumer Protection en Polonia, entre otras.

Es esencial que todas las personas de IDOM conozcamos muy bien la normativa de defensa de la competencia. Por esta razón se ha preparado este documento con una serie de directrices que debemos tener en cuenta a diario durante el desempeño de las funciones y actividades profesionales.

Las infracciones en materia de defensa de la competencia pueden tener graves consecuencias negativas para IDOM y sus profesionales. Entre ellas:

- a) Sanciones económicas extraordinariamente elevadas, que pueden ascender, en el caso de España, hasta el 10% de la cifra anual de facturación del Grupo IDOM a nivel mundial.
- b) Imposición de prohibiciones o limitaciones para concurrir a la adjudicación de licitaciones públicas. Por ejemplo, en España, tales prohibiciones pueden tener una duración de hasta 3 años y afectar potencialmente a la totalidad del sector público español. Asimismo, también es posible que la existencia de una investigación de competencia tenga repercusiones en otros Estados Miembros de la Unión Europea, llevando incluso a la exclusión en contratos licitados en otros países.
- c) Obligación de devolver las cantidades percibidas como consecuencia de los acuerdos restrictivos de la competencia.
- d) Dedicación de importantes recursos económicos y humanos a los procedimientos administrativos y judiciales derivados de las infracciones, además de importantes gastos para la defensa legal de IDOM en estos procedimientos.
- e) Grave daño reputacional frente a clientes, proveedores, inversores y entidades financieras, así como
- f) Reclamaciones de daños y perjuicios por parte de clientes o competidores que se hayan visto afectados por la infracción. Las reclamaciones de daños pueden llegar a suponer un importe incluso

superior al de las sanciones económicas de las autoridades de competencia.

- g) Responsabilidad personal de las personas que hayan intervenido en los hechos sancionados. En España, estas multas que pueden alcanzar los 60.000 euros.
- h) Posibilidad de consecuencias disciplinarias para los empleados. Si la eventual infracción consistiese en pactos restrictivos de la competencia en el marco de concursos públicos los hechos podrían, incluso, ser castigados como delito con pena de multa o prisión.

En los últimos tiempos se han incrementado significativamente los medios a disposición de las autoridades de competencia para la detección y persecución de los llamados cárteles, que consisten en acuerdos entre empresas para reducir o eliminar la competencia de un mercado, habiéndose incrementado las inspecciones y sanciones impuestas. Entre dichos medios están:

- a) Los "programas de clemencia", que conceden a las empresas y a sus empleados (si así lo solicitan) que cooperen con las autoridades de competencia, la exención completa o, cuando menos, una reducción sustancial de la sanción económica que les correspondiera.
- b) Investigaciones sectoriales de las autoridades de competencia, incluso sin existir una sospecha en cuanto a la existencia de acuerdos de cártel. Las autoridades de competencia disponen de canales de denuncia externos, a través de los cuales cualquier persona puede poner en conocimiento de la autoridad cualquier indicio de conducta contraria a la normativa de derecho de la competencia. Este canal ha sido el origen de diversas investigaciones por parte de la CNMC.
- c) Las autoridades de competencia se han dotado también de unidades y equipos de inteligencia económica que les permite monitorizar la evolución de los mercados y detectar de oficio posibles prácticas anticompetitivas sin necesidad de recibir formalmente una denuncia.
- d) Creación de unidades especializadas y bien equipadas a nivel transfronterizo. Hoy en día prácticamente todos los países tienen legislación de defensa de la competencia y combaten a través de sus autoridades las conductas anticompetitivas. Además, las autoridades de los diferentes países tienen relación entre sí, y se informan de las investigaciones que se están llevando a cabo en los diferentes países. En el caso de la Unión Europea, la cooperación y contacto entre las diversas autoridades de competencia se ha visto reforzada a raíz de la adopción de la Directiva europea 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados Miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (también conocida como, "Directiva ECN+").

1.2. Responsabilidad penal de la sociedad, administradores y de sus empleados

En los casos más graves de vulneración de la legislación de defensa de la competencia, tanto las personas físicas como las jurídicas, pueden incurrir no solo en sanciones económicas sino también en responsabilidad PENAL y ser procesadas y, en su caso, condenadas por ello. Hacemos referencia a los siguientes delitos:

- Delito de manipulación de las licitaciones de subastas y licitaciones públicas.
- Delito de alteración de los precios.
- Delito de cohecho (sobornar a una autoridad o funcionario público mediante la solicitud de una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto inherente a su cargo)
- Delito de corrupción privada, que viene a ser lo mismo que el delito de cohecho pero en el mundo privado, y sanciona tanto a quien ofrece o concede un beneficio o ventaja para resultar favorecido en la contratación de bienes o servicios como a quien recibe, solicita o acepta un beneficio o ventaja para llevar a cabo ese acto de favorecimiento. Persigue garantizar la existencia de una

competencia justa y honesta entre competidores en el mercado

- Delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales, con el que se castiga las conductas de corrupción en las transacciones comerciales a nivel internacional, a fin de evitar que se produzcan conductas de soborno en las relaciones internacionales, de forma que pudiera alterarse la competencia justa y honesta en los negocios internacionales.

Los anteriores delitos pueden conllevar también la imposición de penas a la empresa que pueden llegar a su disolución, clausura de sus oficinas, e incluso la suspensión y prohibición de realizar actividades.

2. Prácticas que son anticompetitivas y están prohibidas

2.1. Conductas colusorias. Prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia

Se prohíben las llamadas conductas colusorias, que son los acuerdos entre empresas, decisiones, recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, que produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

¿Qué es una conducta colusoria?: aquella por la que dos o más empresas, jurídica y económicamente independientes entre sí, coordinan su actividad en el mercado sustituyendo la libre autonomía empresarial, el esfuerzo independiente, por algún modo de concertación.

¿Qué tipos de concertación pueden existir?: pueden ser (i) **pactos expresos** o (ii) **pactos tácitos**.

¿Se requiere intencionalidad?: **NO se requiere que haya intención de restringir la competencia.** La ausencia de intencionalidad sólo será tenida en cuenta a efectos de reducir la sanción administrativa, pero es irrelevante a efectos de declarar la infracción por parte de la autoridad de defensa de la competencia o en la indemnización por daños y perjuicios a afectados por la infracción.

¿Qué indicios revelan para las autoridades de competencia una conducta colusoria?: la mera participación en reuniones, recepción de correos electrónicos sin haber manifestado oposición expresa a su contenido, meros apuntes a mano y existencia de actas de reuniones (aunque estén sin firmar).

- Algunos ejemplos son: la **fijación**, de forma directa o indirecta, de **precios o de otras condiciones comerciales** o de servicio;
- el **reparto del mercado, clientes, licitaciones** o fuentes de aprovisionamiento;
- la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de **condiciones desiguales** para prestaciones equivalentes que coloquen a unos **competidores en situación desventajosa** frente a otros;

Prohibición de acuerdos horizontales ilícitos

Están prohibidos los acuerdos en los que los competidores **acuerdan entre sí sus ofertas** y/o su presencia en el mercado. Por ejemplo, están prohibidos los pactos de precios o de otras **condiciones comerciales**, los **repartos de mercado**, los pactos para la reducción o control de la producción, el **intercambio de información comercial sensible (precios, cantidades, descuentos, etc.) entre competidores**, la **manipulación de concursos**, etc. Son los llamados “acuerdos horizontales”.

La prohibición no se aplica únicamente a los acuerdos **escritos**, sino también a los **pactos verbales** (por ejemplo, llamadas telefónicas), correos electrónicos, confirmaciones sin compromiso, “recomendaciones” o a

un mero intercambio de información; con independencia de donde se produzcan (en ferias o similares, reuniones de asociaciones empresariales, etc.)

Hay que tener en cuenta para que se considere que ha habido una infracción (y, en consecuencia, para que se pueda aplicar la correspondiente sanción), **NO es necesario que los acuerdos restrictivos hayan tenido éxito.**

Prohibición de intercambio de información estratégica o comercialmente sensible

Constituye información comercialmente sensible toda información estratégica que IDOM no compartiría habitualmente con un tercero ajeno a la empresa y, en particular, información que pueda permitir al destinatario conocer o anticipar la conducta de IDOM en el mercado. Como regla general, los datos recientes tienen un carácter más sensible que los históricos, y los datos desagregados o detallados son más sensibles que aquellos que se presentan de una forma agregada.

A título de ejemplo, puede constituir información estratégica o comercialmente sensible aquella relativa a:

- Cifras de ventas, datos de costes o márgenes.
- Cuotas de mercado o datos relativos a la capacidad de producción.
- Identidad de clientes o proveedores, tanto reales como potenciales.
- La intención de concurrir a una licitación o prestar ofertas en relación con un contrato determinado.
- Información relativa a los términos y condiciones de una oferta presente o futura a un concurso.
- Previsiones de ofertas futuras, condiciones de demanda o suministro o indicadores financieros.
- Planes de expansión o contratación de negocio, o planes de acceder a nuevos mercados o de retirarse de uno existente.

El intercambio de información comercialmente sensible entre competidores supone en sí mismo una infracción grave de la normativa de la competencia, sin necesidad de que se demuestre que las empresas partícipes en el intercambio han hecho uso efectivo de la misma.

En el supuesto de que un competidor propusiera intercambiar información sensible, es necesario manifestar de forma expresa y clara la negativa a recibir o intercambiar información y comunicar el incidente al Comité de Ética a la mayor brevedad.

Debido al riesgo existente es siempre conveniente la máxima precaución en los contactos con competidores. Desde el punto de vista de las autoridades de competencia, estos contactos son siempre sospechosos, salvo que se pueda demostrar una finalidad legítima (p.ej., reuniones de asociaciones, conferencias, donde no se trate información estratégica o comercialmente sensible). La mera existencia de contactos regulares con competidores puede – por lo menos en el contexto de un mercado estable o con pocas variaciones – motivar una investigación de las autoridades de competencia.

Riesgos de competencia en el ámbito de la contratación pública

I. Acuerdos para el falseamiento de licitaciones públicas

La normativa sobre competencia también resulta aplicable en el contexto de las licitaciones públicas. Al efecto, existe un conjunto de prácticas ilícitas cuya finalidad consiste en la alteración y/o manipulación del resultado de los concursos públicos.

Entre otras, cabe destacar las siguientes prácticas:

- Acuerdos con otros licitadores relativos a términos y condiciones de presentación de ofertas, reparto de contratos, directamente o mediante subcontratación, puntualmente o de forma sostenida en

- el tiempo.
- Acuerdos con determinados competidores para que no presenten ofertas o éstas sean artificialmente elevadas o no se ajusten a los pliegos que rigen la contratación con el fin de evitar que les sea adjudicado el contrato (“ofertas de acompañamiento o de cobertura”).
 - Acuerdos de compensación a las empresas que no hayan sido adjudicatarias de contratos mediante, por ejemplo, la subcontratación para la ejecución total o parcial del contrato.
 - Declinación de una invitación a presentar oferta o no concurrir cuando ello responda a un reparto de mercados o clientes. Por ello, se recomienda documentar internamente los motivos económicos o comerciales por los cuales IDOM decide no presentar una oferta a un determinado contrato, especialmente cuando se ha recibido una invitación expresa a participar por parte del cliente.

La CNMC ha identificado como indicios de la existencia de una oferta de acompañamiento o de cobertura, entre otros, los siguientes factores:

- Reducido número de licitadores.
- Ofertas incoherentes de un mismo operador en licitaciones similares.
- Similitudes sospechosas entre ofertas, en particular, la pobreza en contenido y formato, así como idéntica redacción y/o formato.
- Ofertas no competitivas.
- Sospechas de boicot.
- Patrones de comportamiento sospechoso entre empresas licitadoras.
- Subcontratación no justificada entre empresas licitadoras.
- Ofertas presentadas por las mismas personas físicas.

II. Constitución de Uniones Temporales de Empresas no justificadas

Si bien la Unión Temporal de Empresas (UTE) es una figura lícita y aceptada en el ámbito de la contratación pública, su constitución entre empresas competidoras puede considerarse en determinadas circunstancias problemática desde la perspectiva de la normativa de competencia.

Debe analizarse especialmente y de forma detallada la necesidad de constituir una UTE con empresas competidoras cuando IDOM o su competidor tengan capacidad para concurrir separadamente a la licitación de que se trate. Se entiende que una empresa goza de tal capacidad cuando en un pasado se hubiera presentado de forma individual a contratos similares o hubiera intentado acudir en UTE a una licitación de un contrato de características similares, participando finalmente de forma individual.

No obstante, la constitución de una UTE con competidores puede resultar justificable si se acredita adecuadamente que las empresas integrantes no podrían concurrir a la licitación individualmente (sea por falta de capacidad productiva, de recursos económicos, etc.).

Para evitar los riesgos derivados de la creación de una UTE, o bien en el acuerdo de su constitución o en una memoria o análisis, deberían incluirse los motivos técnicos, profesionales o económicos que han llevado a las empresas a presentarse de forma conjunta. El escrito debe resultar lo más concreto y preciso posible, a fin de justificar de forma suficiente que, en ausencia de tal UTE, las empresas en cuestión no hubieran podido concurrir en la licitación o que la presentación conjunta genera unas claras eficiencias para la Administración contratante y/o los consumidores.

Finalmente, cabe matizar que la aceptación de la constitución de una UTE por parte del órgano de contratación no garantiza la compatibilidad de la UTE con el derecho de la competencia. Por consiguiente, se recomienda trasladar cualquier duda en relación con la constitución de una UTE al Comité de Ética o de la persona responsable del Departamento Legal de IDOM, especialmente cuando se considere que los integrantes de la UTE podrían concurrir separadamente en la licitación.

III. Subcontratación

La subcontratación de o por competidores en el marco de las licitaciones está sujeta fundamentalmente a dos límites por lo que respecta a la normativa de defensa de la competencia.

En primer lugar, tales subcontrataciones no deben consistir en un mecanismo de compensación a empresas competidoras por no haber concurrido a una licitación o haber presentado una oferta sin intención real de competir por la adjudicación del contrato.

En segundo lugar, la información que se intercambie con la competidora subcontratada debe ser la estrictamente necesaria para llevar a cabo la actividad sujeta a subcontratación. Así, como regla general, no se debe solicitar ni recibir información de la empresa subcontratada relativa a otros proyectos presentes o futuros, así como la relativa a proveedores, costes o capacidad productiva.

Prohibición de restricciones verticales de la competencia

Los contratos de compra con proveedores y clientes son la esencia del negocio de IDOM y como tales, están, por supuesto, permitidos.

Sin embargo, pueden ser contrarios a la ley los acuerdos que restrinjan la libertad de una de las partes de decidir libremente precios (por ejemplo, precios de reventa a distribuidores) o condiciones comerciales con terceros o de elegir libremente sus socios comerciales (los así llamados “acuerdos o restricciones verticales”).

Cuando estemos ante un acuerdo que pueda contener cláusulas de este tipo, es necesario recabar previamente consejo legal de la persona responsable del Departamento Legal de IDOM o contactar con el Comité de Ética.

2.2. Prohibición de abuso de posición de dominio

La legislación de defensa de la competencia impone normas de conducta especiales a empresas que tienen una posición de dominio en todo o parte del mercado.

¿Qué es la posición de dominio?: La posición de dominio es aquella en la que se encuentra una empresa cuando en el desarrollo de su estrategia comercial en el mercado puede actuar de manera independiente sin tener en cuenta a empresas competidoras, proveedores o compradores. Cuota de mercado como elemento de referencia: en general, no es probable que haya posición dominante si la **cuota de mercado** de la empresa es inferior al 40 %, si bien puede haber determinados casos por debajo de dicha cuota.

Es importante aclarar que la posición dominante no está prohibida, sólo su abuso. La ley no prohíbe alcanzar una posición de mercado semejante, pero impone a las empresas que tengan una posición de dominio una responsabilidad especial para la protección de la competencia.

¿En qué consiste una conducta abusiva de la posición de dominio?

- La **imposición**, de forma directa o indirecta, de **precios** u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
- La **limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico** en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- La **negativa injustificada a satisfacer las demandas** de prestación de servicios o de compra de productos.

- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de **condiciones desiguales** para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de **prestaciones suplementarias** que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

Por tanto, están especialmente prohibidos por considerarse abuso de posición de dominio:

- El abuso frente a competidores: excluir a los competidores del mercado, u obstaculizarles o impedirles el acceso al mercado.
- El abuso frente a clientes o proveedores: clientes y proveedores son explotados aprovechando la posición de dominio

En relación con aquellos servicios en los que IDOM pudiera no tener competencia o ésta sea poco relevante, es esencial que nos abstengamos de realizar todas aquellas conductas que pudieran considerarse como un abuso de la posición de mercado.

2.3. El falseamiento de la competencia por actos desleales

¿Cuándo es desleal una conducta?: es desleal todo comportamiento que, realizado en el mercado y con fines concurrenciales, resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. Esto incluye, por ejemplo: actos de engaño, actos de confusión, prácticas agresivas, actos de denigración, violación de secretos industriales, inducción a la infracción contractual de clientes o trabajadores, explotación de una situación de dependencia económica, entre otros.

¿Cuándo afecta al interés público?: cuando afectan o pueden afectar a la implantación o mantenimiento de la libre competencia en el mercado en cuestión, generando una grave distorsión en la misma.

El falseamiento de la competencia por actos desleales es una conducta prohibida, e igualmente perseguida por las autoridades de competencia, siempre que afecte al interés público.

2.4 Infracciones en materia de control de concentraciones

El control de concentraciones es un mecanismo previsto en la legislación en materia de competencia cuya finalidad es verificar si una fusión, adquisición total o parcial o cualquier otra forma de concentración económica entre empresas puede afectar a la competencia existente en un mercado determinado y, en caso afirmativo, imponer las condiciones necesarias para garantizar que se mantiene un grado de competencia efectivo.

Cuando se cumplen unos determinados umbrales establecidos a nivel europeo y/o nacional, la operación en cuestión debe notificarse a la autoridad competente, quedando su ejecutabilidad en suspensión hasta recibir la preceptiva autorización por parte de la autoridad de competencia competente.

En este contexto, el incumplimiento de la obligación de notificar o que, habiendo notificado, se proceda a ejecutar la operación sin haber recibido la autorización de la autoridad de competencia constituye una infracción grave de la normativa y puede dar lugar a multas de hasta el 5% del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora.

3. Recomendaciones básicas

3.1. Pautas para la elaboración y conservación de documentos

Es importante que conozcamos que las autoridades de competencia, en el marco de sus investigaciones y competencias, pueden llevar a cabo **inspecciones sorpresa en oficinas y dependencias** tanto de la empresa como de los propios empleados con objeto de reunir pruebas.

Como resultado de esas inspecciones, y del acceso a documentos físicos (por ejemplo, documentos, libros, archivadores, etc.) como digitales almacenados en ordenadores, dispositivos informáticos, teléfonos móviles y servidores, no solamente es posible, sino que resulta habitual, que las autoridades de la competencia accedan a:

- **Comunicaciones y documentos formales:** contratos, archivos informáticos, actas de reuniones, agendas de trabajo, calendarios de reuniones, borradores, etc.
- **Comunicaciones y documentos informales:** correspondencia, teléfono, correo electrónico, conversaciones de WhatsApp y otras aplicaciones de mensajería y chats, notas externas e internas, post- it, redes sociales (Facebook, Twitter, LinkedIn, etc.), anotaciones personales, liquidaciones de gastos de viajes, facturas telefónicas y listados de llamadas, etc. El abanico, y la casuística real son enormes.

Asimismo, los documentos de nuestra empresa pueden llegar a las autoridades de competencia a través de otros medios, **p.ej. controles periódicos de las autoridades para el análisis del mercado**, procedimientos iniciados contra nuestros competidores (al ser inspeccionados por las autoridades de competencia o al acogerse al programa de clemencia, aportan documentación propia y de terceros), clientes o proveedores, o denuncias interpuestas por éstos.

Dichos documentos o comunicaciones, incluso cuando tuvieran el carácter de meros “borradores”, “memos” o “documentos de trabajo”, pueden ser utilizados contra la empresa, y también frente a personas físicas de la organización (como directivos), en procedimientos de defensa de la competencia.

Consecuentemente, no sólo es importante ser impecables en nuestras actuaciones sino también que lo parezcamos, de cara a evitar posibles interpretaciones erróneas por parte de las Autoridades de la Competencia.

Todas las personas en nuestra actividad profesional y/o en el uso de los medios y herramientas de que disponemos, debemos observar las siguientes reglas:

1. Regla general: Ponernos en el lugar de que la autoridad de la competencia pudiera leer y ver nuestra documentación oficial y no oficial y nuestras comunicaciones, es decir, que terceras personas, distintas de los destinatarios, pueden acabar leyendo y/o utilizando dichos documentos y comunicaciones (lo harán, o podrán hacer, además, en tiempo y fuera de contexto). Ello implica particularmente, a los efectos que pretende esta Directriz:
 - a) Que toda la correspondencia (ordinaria, electrónica o telemática), y todas las comunicaciones de mensajería (convencionales o no), – sobre todo con competidores– **debe ser cuidadosamente redactada: sin revelar precios u otra información sensible, sin formulaciones ambiguas y dejando clara cuál es la finalidad que, naturalmente, debe ser lícita.**
 - b) Si por la razón que sea, caen en nuestro poder documentos internos que contengan datos sobre precios, estrategias comerciales, etc. de competidores, debemos asegurarnos que la fuente de conocimiento ha sido lícita y **estar formulados de forma clara, evitando expresiones que puedan despertar sospecha de conducta contraria a la competencia.**
2. Cuando redactemos documentos contractuales o referidos a reuniones, y se trate de meros borradores o proformas, debemos señalar inequívocamente que se trata de **borradores sujetos a revisión y, en su caso, negociación y aprobación.**
3. Cuando mantengamos comunicaciones profesionales con abogados externos a IDOM o reproduzcamos su

asesoramiento, debe indicarse así de forma clara al inicio del documento o comunicación. En el caso concreto de los correos electrónicos se indicará en el asunto la expresión **“Confidencial y legalmente privilegiado”** o **“Confidencial – Comunicación abogado-cliente”**. Es importante que sepamos que la salvaguarda del secreto profesional solo es aplicable en las relaciones con abogados (no, por ejemplo, con auditores) y, generalmente, con los **abogados externos (no con los abogados internos)**. **No obstante, identifica la comunicación con el abogado interno con las expresiones señaladas anteriormente.**

Muy importante: Pudiera pasar que en alguna ocasión seamos receptores de mensajes o correos, con propuestas o sugerencias de prácticas ilícitas. Si esto ocurre, se debe responder con rechazo explícito a las mismas, con contundencia, sin ambigüedades, a la par que se contacta con el Comité de Ética a la mayor brevedad posible.

3.2. Prevención de acuerdos horizontales ilícitos

Para la prevención especial de acuerdos horizontales ilícitos, debemos seguir las siguientes recomendaciones e instrucciones básicas:

1. Regla de oro: tratar todas las reuniones y conversaciones con competidores, como si tuvieran lugar en público. Es la misma recomendación e instrucción establecida anteriormente con respecto a las comunicaciones y documentos escritos.
2. En las relaciones con competidores, debemos evitar facilitar, recibir y/o compartir información, sea verbalmente o por escrito, sobre temas sensibles en materia de competencia como son, especialmente, los precios, costes, márgenes, capacidades de producción, estrategias o pautas ante licitaciones convocadas por administraciones o por empresas privadas, etc.

Evidentemente, no cualquier contacto o relación con competidores queda prohibida por la normativa, solamente los que tengan por objeto o efecto, directo o indirecto, alterar o restringir la competencia. En particular, está permitido, siempre y cuando no tengan el indicado objeto o efecto:

1. El intercambio de información sobre temas ajenos a la competencia o la colaboración lícita en el seno de asociaciones comerciales e industriales; y
2. La cooperación (I+D, comercialización conjunta de servicios), cuando dicha colaboración reporte beneficios para los consumidores (mejoras de precios o calidad, etc.). Sin embargo, los acuerdos de esta índole deben cumplir unos requisitos exigentes para ser lícitos. Por tal motivo, es imperiosamente necesario consultar, antes de su realización, al Responsable del Departamento Legal de la compañía, o, alternativamente, con el Comité de Ética, a fin de esclarecer su compatibilidad con el derecho de la competencia.

3.3. A modo de resumen y recordatorio

¿Qué información puede compartirse y cuál no?

Se permite	Se prohíbe
Información verdaderamente pública ✓	Precios: información no pública relativa a precios, políticas de precios o precios en el futuro ✗
o	Datos financieros: información no pública relativa a costes de insumos, márgenes, ingresos de productos concretos o cuotas de mercado ✗
Información pasada que haya sido recopilada por un tercero independiente y agregada y anonimizada de forma que no puedan identificarse los datos de su competencia ✓	Estrategia: información no pública relativa a estrategias comerciales, planes de negocio, nuevos productos o servicios ✗
	Clientes: información no pública relativa a clientes, términos de clientes concretos o modelos de distribución ✗
	Datos comercialmente sensibles / actuales ✗
	Datos no agregados ✗
Por regla general, pregúntese si la información de que se trate resultaría útil para su propio negocio; si la respuesta es afirmativa, es probable que el intercambio de información sea ilegal	

¿Cómo debería actuar una empresa con posición de dominio?

Las empresas dominantes deberían:	Las empresas dominantes no pueden:
mantener evidencias de que sus precios son justos, razonables y no discriminatorios ✓	suscribir contratos con exigencias a largo plazo y exclusivos al 100 % ✗
ofrecer rebajas por volumen y no por fidelidad ✓	fijar precios excesivamente altos o inferiores al coste ✗
procúrese asesoramiento jurídico si tiene alguna duda; las cuestiones que se plantean a menudo exigen un análisis jurídico exhaustivo ✓	discriminar por precio a los clientes sin una razón objetiva ✗
	denegar el suministro sin una razón objetiva ✗
	ofrecer a sus clientes rebajas por fidelidad ✗
	«vincular» productos ✗

3.4. Algunos ejemplos de expresiones que podrían ser sospechosas de conducta anticompetitiva

NO ESCRIBIR NI DECIR EXPRESIONES COMO LAS SIGUIENTES (O SIMILARES)	PODEMOS USAR EXPRESIONES COMO LAS SIGUIENTES
Esta comunicación deberá destruirse tras su lectura.	Estrictamente confidencial
Recuerda que esta cuestión es “extraoficial”, no debiendo archivarse ni registrarse	Ruego difusión restringida de este asunto
Creo que si ambas empresas nos movemos en esta horquilla de precios, saldremos ganando todos	Somos solamente nosotros quienes determinamos nuestros precios o políticas de precios.
Deberíamos coordinar nuestra estrategia	Somos solo nosotros los que determinamos nuestra estrategia comercial
Este acuerdo podría ser ilegal, pero nuestros asesores están estudiándolo/están estudiando las formas de salvar los escollos.	Bajo ningún concepto realizaremos esta iniciativa si es o puede ser contraria a la normativa.
Hay zonas/mercados para todos, si lo repartimos adecuadamente.	Nuestra cultura y nuestras políticas impiden repartos directos o indirectos de mercados, zonas, áreas y/o clientes
Subimos los precios, otros harán lo mismo	Lo que vosotros/otros hagáis o hagan, no determina nuestras políticas.
Todos los integrantes del sector están de acuerdo con que el encarecimiento de las materias primas debe repercutirse mediante tarifas superiores.	Lo que otros piensen o hagan no puede determinar nuestras políticas.
Si colaboramos, dominaremos este mercado	La normativa en materia de competencia, y nuestra cultura de cumplimiento, impide que te responda. Respetamos la libre competencia.
Si aplicamos estas medidas, aprovechando nuestra posición, podríamos sacar o debilitar a X (otro competidor)	Bajo ningún concepto realizaremos cualquier clase de actuación como la que me pides, contraria a la normativa.
¿Vais a licitar en este concurso, si no pensabais hacerlo, podríais hacernos un favor de “hoy por mí, mañana por ti”?	La normativa en materia de competencia, y nuestra cultura de cumplimiento, impide que te responda. Respetamos la libre competencia.
Necesito que me “cubras” en este proyecto/concurso/licitación	Bajo ningún concepto realizaremos cualquier clase de actuación como la que me pides, contraria a la normativa.

3.6. Comunicación y transparencia

En caso de **duda**, **SIEMPRE** acudir en busca de asesoramiento previo al **Comité de Ética**, a través del Canal de Consulta y Sugerencias (accesible a través de la página web) o de la persona **Responsable del Departamento Legal de IDOM**, lo que puedes hacer directamente o a través de tus superiores, a tu elección.

- Particularmente, en las relaciones con competidores.
- Si tienes dudas sobre si la información que deseas comunicar o has revelado es sensible desde el punto de vista de la competencia.
- Si recibes una comunicación problemática de la competencia, no la ignores: dirígete al Comité de Ética o al Departamento Legal para que lo valore y quede constancia del modo en que la empresa ha gestionado la cuestión.

NUNCA se ha de ignorar lo sucedido ni mirar hacia otro lado

3.7 Programa de clemencia

Aquellas empresas que ponen en conocimiento de la autoridad de la competencia su participación en un cártel pueden beneficiarse de una exención completa de la sanción administrativa (si han sido la primera en comunicar a la autoridad la existencia de ese cártel) o una reducción de hasta la mitad del importe de la multa siempre que su aportación resulte valiosa para la labor instructora de la autoridad.

Asimismo, acogerse al Programa de Clemencia permite optar a la exoneración de la prohibición de contratar con el sector público. Finalmente, las empresas que se acogen al Programa de Clemencia también pueden ver limitada su responsabilidad a la hora de hacer frente a eventuales reclamaciones de daños.

Para obtener los beneficios anteriores, el solicitante de clemencia debe (i) proporcionar información detallada del cártel; (ii) cesar su participación en el mismo; y (iii) cooperar plenamente con la autoridad de la competencia durante su investigación.

No obstante, el Programa de Clemencia no protege de las restantes consecuencias que derivan de una comisión de una infracción de competencia: reclamaciones privadas de daños (aunque con un grado de responsabilidad limitado), nulidad de acuerdos y/o contratos o daño reputacional. Por ello, resulta fundamental evitar la involucración de IDOM en cualquier práctica anticompetitiva y, en caso de duda o de indicios de infracción, debe contactarse siempre a la mayor brevedad con el Departamento Legal o el Comité de Ética.